

Resolución Directoral Regional N° 01644

Huánuco, 25 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04716891-2024, el expediente N° 02883851-2024 y demás documentos que se adjuntan en un total de trece (13) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **ZENOBIO SATURNINO PÉREZ ESPINOZA**, identificado con D.N.I. N° 08962676, docente de la Institución Educativa de Miraflores de la Provincia de Huamalíes, solicita pago de devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases;

Que, mediante Ley N° 31495, ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su **Artículo 1. Objeto de la Ley** dice: "La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada";

Que, la precitada Ley en su **Artículo 3. Periodo de aplicación**, indica: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012".

Que, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el artículo 6° referido a ingresos del personal, señala expresamente: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Que, de acuerdo al **Artículo 109 de la Constitución Política del Perú**, se establece que las leyes deben ser cumplidas desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; sin embargo, la Ley N° 31495, requiere ser reglamentada para su correcta aplicación, por lo que su vigencia queda supeditada a la aprobación de tal reglamento;



Que, mediante Informe N° 236-2023-GRHCO-GRDS/DREH/OAJ de fecha 19 de abril de 2023, OPINA que en tanto no sea aprobada el Reglamento de la Ley N° 31495, y no se asignan los montos para que el fondo de bonificaciones magisteriales puedan financiar el gasto; y en tanto no se cuente con la certificación de crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación solicitada por el administrado, no podrá ser estimado por el momento, quedando por lo tanto desestimada su petición;



Que, don **ZENOBIO SATURNINO PÉREZ ESPINOZA**, identificado con D.N.I. N° 08962676, docente de la Institución Educativa de Miraflores de la Provincia de Huamallies, al pretender el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total o íntegra en su pensión mensual debe ser desestimada su petición, declarándose improcedente, en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Que, estando a lo Informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones y por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Huánuco, y;



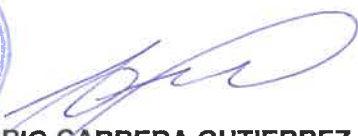
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulado don **ZENOBIO SATURNINO PÉREZ ESPINOZA**, identificado con D.N.I. N° 08962676, docente de la Institución Educativa de Miraflores de la Provincia de Huamallies, referente al pago de devengados de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación en aplicación a Ley N° 31495 por no estar aún reglamentado.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Área de Escalafón y de Planillas, al Órgano de Control Institucional, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO